



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

La Comisión Jurisdiccional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 178 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y los diversos 3º, 4º, 9º y 10º de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, emite el presente dictamen, en base a los siguientes:

COMPETENCIA

Esta Comisión Jurisdiccional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, es competente para conocer y resolver la presente solicitud de Juicio Político, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 64 fracción XX, 181 y 182, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 9 y 10 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, así como en el Decreto LXV/EXDEC/0777/2018 XI P.E.

OPORTUNIDAD

Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis es oficioso, es necesario corroborar si la interposición de la solicitud fue oportuna.

La solicitud de Juicio Político planteada es oportuna, toda vez que atendiendo al numeral 6 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, los servidores públicos en contra de quienes se solicita el Juicio Político, específicamente los C.C. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Laura Mónica Marín Franco, actualmente se desempeñan como Diputados a la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua y el C. Julio Cesar Jiménez Castro, se desempeñó como Magistrado.

Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, hasta hace algunos meses.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 7 de junio del año 2017, fue presentada ante este H. Congreso del Estado, una denuncia de Juicio Político por parte del C. Luis Villegas Montes, en contra de los Diputados Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Laura Mónica Marín Franco y Julio César Jiménez Castro, Ex Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado.

II.- El día 17 de mayo de 2018, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, se integró la Comisión Jurisdiccional, y ese mismo día en el Undécimo Período Extraordinario de Sesiones, mediante Decreto No. LXV/EXDEC/0777/2018 XI P.E. fue aprobada por el Pleno del H. Congreso del Estado la Comisión Jurisdiccional, encargada desahogar los procedimientos de Juicio Político y Declaración de Procedencia, que le sean turnados.

III.- En reunión de fecha 22 de mayo de 2018, se instalaron los trabajos de la Comisión Jurisdiccional, dentro de los acuerdos tomados en dicha reunión, se instruyó a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales a efecto de que notificara a los promovientes de las diversas denuncias de Juicio Político, presentadas antes de la entrada en vigor de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, requiriéndoseles a efecto de que comparecieran personalmente ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales en el término de cinco días hábiles a ratificar las citadas denuncias.

IV.- En fecha 23 de mayo del año 2018, compareció el denunciante C. Luis Villegas Montes ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, a efecto de ratificar la denuncia presentada en contra de los Diputados Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Laura Mónica

Marín Franco y Julio Cesar Jiménez Castro, Ex Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado,

V.- El día 24 de mayo de 2018, con fundamento en el artículo 9º de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del H. Congreso del Estado ~~turno~~ al Presidente de la Junta de Coordinación Política, la denuncia de Juicio Político por parte del C. Luis Villegas Montes, en contra de los Diputados Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Mónica Marín Franco y Julio Cesar Jiménez Castro, ex Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, a efecto de que se haga del conocimiento de la Comisión en la siguiente reunión.

Atendiendo a los antecedentes planteados, esta Comisión Jurisdiccional emite las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

I.- Atentos a lo anterior, lo procedente es determinar si la denuncia de Juicio Político promovida en contra de los Diputados Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Laura Mónica Marín Franco y Julio Cesar Jiménez Castro, Ex Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, reúne los requisitos para incoar el procedimiento respectivo, esto atendiendo al párrafo segundo del numeral 10 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, para lo cual se deberá analizar primeramente el requisito contenido en la fracción I, del mencionado numeral, esto es si las personas denunciadas se ubican dentro hipótesis de las y los servidores públicos a que se refieren los numerales 178, fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por lo que atendiendo a los trabajos de esta Comisión Jurisdiccional, y por tratarse de un hecho notorio, dicho de otra manera, un dato común indiscutible, no por el número de personas que conocen de este hecho en particular, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento, lo anterior en virtud de que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen un hecho que por formar parte del conocimiento público, esto

es, que al ser parte de una cultura normal de un sector de la sociedad, puede ser considerado como un hecho del cual esta Comisión tiene conocimiento por no encontrarse disposición en contrario que permita establecer que dicho dato sea erróneo.

Por lo anterior se da por satisfecha la exigencia que prevén los artículos 2, fracción I y 10, fracción I de la Ley de la materia, por lo que al tenor de lo expuesto tenemos que las y los CC. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Mónica Marín Franco, se desempeñan como Legisladores de la Sexagésima Quinta Legislatura, del H. Congreso del Estado de Chihuahua, así como el diverso servidor público C. Julio Cesar Jiménez Castro, quien se desempeño como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, ubicándose todos dentro de las hipótesis a que se refieren los artículos 178, fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II.- Hecho lo anterior, toca el análisis de los requisitos referidos en la fracción II del artículo 10 de la Ley en cita, la cual dispone que de los elementos de prueba agregados a la denuncia permitan presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participara en su comisión, ante ello nos referiremos a los tres principales puntos a los que se refiere el denunciante en su solicitud los cuales son Ataque a la División de Poderes, Usurpación de Funciones y Violación Grave a la Constitución, lo cuales se desglosan del inciso A al C, a continuación siguiendo el mismo orden planteado:

A. ATAQUE A LA DIVISIÓN DE PODERES

1.- Al respecto, argumenta el denunciante lo siguiente:

"El ataque a la división de poderes se consuma desde el momento en que, sin facultades para ello, una Comisión del Congreso del Estado tomó la determinación de ingerir, de manera ilegal, en el funcionamiento del Poder Judicial; en efecto, en primer lugar no existe ninguna disposición jurídica que establezca la posibilidad de que se efectúe la revisión que ha sido reseñada en párrafos de antelación; en principio, el supuesto artículo en que prefendió sustentarse, el marcado con el número 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no es aplicable.

En efecto, dicha ley, en su artículo 2, fracción III, establece que para los efectos de la misma, se entiende por "Comisión" la Comisión de Administración; y éste órgano ya no existe. En efecto, el Decreto número 1622/2016 XXII P.E., por medio del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado,

número 79, del 1 de octubre de 2016, por el cual se reformaron diversos artículos; contiene un Artículo Tercero transitorio que estableció que los integrantes del Consejo de la Judicatura deberían ser nombrados dentro de los veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del propio Decreto; que una vez nombrados la mayoría de sus integrantes, el Consejo de la Judicatura iniciaría los trabajos; y que a partir del 1º de enero de 2017, el Consejo de la Judicatura del Estado "sustituirá totalmente a la Comisión de Administración del Poder Judicial, misma que quedaría disuelta y aquel ejercería las atribuciones que le correspondían a esta última"; sin que al día de la fecha, se haya instalado el Consejo de la Judicatura por la negativa sistemática del Congreso del Estado y el Gobernador del Estado para dar cumplimiento al mandato constitucional; empero, así las cosas, dado que no existe la citada Comisión, ni tampoco se ha instalado el Consejo de la Judicatura, es evidente que el citado artículo 217 resulta inaplicable; en efecto, este numeral dispone que la "Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar de la Comisión, competente para inspeccionar el funcionamiento del Poder Judicial y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos"; de donde resulta que sin Comisión no puede funcionar de manera regular la Visitaduría Judicial y, mucho menos, emprender visitas extraordinarias o cualquiera sea el carácter o denominación que pretenda dársele a la intrusión en las salas regionales mencionadas; y aun en ese supuesto, se requeriría un acuerdo colegiado para poder determinar el alcance y contenido de la revisión vista la gravedad de la solicitud; y ello, a partir del régimen jurídico aplicable; contenido en el Título Noveno, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, a la letra, establece:

"ARTÍCULO 117.- Las visitas de inspección a las dependencias judiciales y administrativas del Poder Judicial, se practicarán cuando así lo acuerde el Pleno o lo ordene el Presidente del Tribunal. Se realizarán directamente por un Magistrado o por la comisión de ellos que se designe. El Pleno o el Presidente podrán encomendar la realización de la diligencia a otros funcionarios del Poder Judicial. El Pleno acordará la forma en que los distritos y regiones del Estado se distribuirán entre los Magistrados a fin de cubrir todo el territorio y las áreas administrativas, debiendo realizarse tales inspecciones tantas veces como sea necesario, atendiendo a la carga de trabajo y a la importancia de los asuntos que conocen los tribunales y dependencias administrativas.

ARTÍCULO 118.- Las visitas serán generales o especiales. Las generales comprenderán la inspección de todo lo relativo al régimen administrativo interior de la dependencia, así como al rápido y adecuado seguimiento de los procedimientos judiciales si se trata de tribunales, o de la función correspondiente si se trata de dependencias administrativas; la revisión se extenderá a todas las áreas de la dependencia. En el caso de las visitas a los juzgados penales, incluirán también la entrevista del Visitador con los detenidos cuyo proceso se encuentre en trámite.

Las visitas especiales versarán sobre el negocio determinado para el cual se ordenaron, sin perjuicio de que, si lo estima conveniente, el Visitador pueda extenderse a otros asuntos o áreas.

ARTÍCULO 119.- El Visitador desempeñará su cometido de acuerdo con las instrucciones que el Pleno o el Presidente le comuniquén.

No se requiere autorización expresa del Tribunal para que el Visitador, en ejercicio de sus facultades, dicte todas aquellas medidas urgentes que tengan por objeto hacer cesar los efectos de un delito, prevenir el que trate de cometerse, corregir las irregularidades cometidas por los Jueces en el ejercicio de su cargo y que puedan desestimar a la administración de justicia o causar grave perjuicio a un tercero.

ARTÍCULO 120.- En los documentos, registros o actuaciones revisadas, el Visitador pondrá al pie de la última foja la constancia respectiva de "Revisado", la fecha, su nombre y firma.

ARTÍCULO 121.- Tan pronto como el Visitador se encuentre en el lugar correspondiente, exigirá del Secretario o del Encargado las llaves de los estantes o lugares donde se guarden los documentos, registros o actuaciones; proveerá lo

que corresponda para garantizar la custodia y seguridad del material no inspeccionado, sin perjuicio de facilitar el curso de los negocios, especialmente en lo relativo a las causas penales con persona privada de libertad.

ARTÍCULO 122.- El Visitador levantará al finalizar la diligencia, un acta haciendo constar el número y especificación de los documentos, registros o actuaciones revisadas; si se encuentran en orden; hará especial mención si los acuerdos y resoluciones fueron dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y demás diligencias se efectuaron dentro de los plazos que establece la ley; las medidas que haya dictado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior; y describirá todas aquellas circunstancias que sean necesarias para valuar la actividad de los funcionarios y empleados de la dependencia revisada.

Las actas se levantarán por duplicado, serán autorizadas por el Visitador y por el Secretario tratándose de tribunales o por el Encargado si es una dependencia administrativa, pero si rehusaren firmar o no se encontraran presentes al momento de la diligencia, bastará con la firma del Visitador para que el acta surta todos sus efectos legales, dejando constancia de tales circunstancias.

El duplicado del acta quedará en la oficina visitada, debiéndola archivar para su evaluación en posteriores visitas.

A más tardar dentro del tercer día siguiente, el Visitador remitirá el original del acta al Presidente del Tribunal, a fin de que si resulta necesario, dé cuenta al Pleno en relación con las irregularidades encontradas o para que resuelva lo procedente en ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 123.- Queda estrictamente prohibido al Visitador aceptar hospedaje, obsequios o cualquier clase de servicios de parte de los funcionarios o empleados de las dependencias que visita, bajo pena de incurir en responsabilidad."

Estando la clave del asunto en el citado artículo 117, el cual con toda claridad señalada que las visitas de inspección se realizarán a las dependencias judiciales y administrativas del Poder Judicial, cuando así lo acuerde el Pleno o lo ordene el Presidente del Tribunal; sin que pueda entenderse que una Sala es una "dependencia" del Poder Judicial, pues portal, el diccionario entiende, entre otras acepciones: "1. Subordinación a un poder, 2. Relación de origen o conexión, 3. Sección o colectividad subordinada a un poder"; en tanto que el Diccionario Jurídico Elemental entiende por "Dependiente", entre otras: "Persona o cosa subordinada a otra / Subalterno / Subordinado / Inferior jerárquico"; y la Enciclopedia Jurídica: "Estado de subordinación, inferioridad jerárquica, sometimiento o sujeción. | Relación subordinada con respecto a otro de mayor poder, autoridad o mando"; y si ni siquiera entre jueces magistrados existe dependencia o sumisión entre sí en atención a que en cada ámbito se llevan a cabo atribuciones diferenciadas, pues no existe una posición subordinada o relación de mando o dominio, menos puede entenderse que un magistrado o, para el caso, dos de ellos, puedan ser considerados "dependientes" del Presidente del Tribunal; al respecto, resulta aplicable por analogía y mayoría de razón, la tesis de rubro:

"JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. NO TIENEN ORDEN, DEPENDENCIA O SUMISIÓN CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NI ENTRE ELLOS EXISTE UNA POSICIÓN SUBORDINADA O RELACIÓN DE MANDO O DOMINIO"

En efecto, como queda dicho, sin mandato jurídico aplicable, sin Comisión y sin acuerdo, es evidente que no es posible dar continuidad a una ilegalidad como la referida, que por su contenido lesiona la autonomía del Poder Judicial al someter a dos de sus magistrados a una revisión exhaustiva que se ocupa no sólo de aspectos personales como son, eventualmente, los parientes consanguíneos o no que laboran en dicho Poder Judicial; aspectos relativos al estado de su patrimonio; sino su desempeño jurisdiccional, ello, pese a no existir parámetros ni lineamientos que permitan definir el alcance y contenido de una revisión como la practicada; y sí, en contraste, una serie de prohibiciones expresas como las contenidas en el artículo 229, fracciones XIV, XV, XXVI, XXVIII, XXXI Y XXXII de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone que serán faltas: "Obtener copias o testimonios de constancias o documentos que obren en los expedientes, si no es por orden superior o lo autoriza expresamente la ley" (f. XIV); "Ocuparse de

negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de despacho" (f. XV); "Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder" (f. XXVI); "Mostrar una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar" (f. XXVIII); "No poner en conocimiento de la Comisión cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial" (f. XXXI); y "No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores" (f. XXXII).

Es decir, en la especie, se pretendió obtener copias y testimonios de constancias y documentos que obran en los expedientes, sin orden superior y sin estar autorizado expresamente por la ley; la visita se ocupó de negocios extraños al desempeño de los cargos durante las horas de despacho, pues ni los magistrados ni visitadores estaban autorizados para desarrollar las actividades detalladas; en la especie se realizaron conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos y comisiones que generó la subordinación respecto a una Comisión Legislativa, ni siquiera de otro Poder del Estado; en el caso concreto también se mostró una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores a cargo del Presidente del Tribunal, quien debía cuidar y proteger la autonomía del Poder Judicial; más aún, estaba obligado a poner en conocimiento cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial; y, sobre todo, a preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores; lo que no hizo tampoco.

Lo hasta aquí reseñado entraña seria y grave responsabilidad ética, jurídica y política para los C.C. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Laura Mónica Marín Franco y Julio César Jiménez Castro, porque todos los hechos narrados y pormenorizados en líneas de antelación, son susceptibles de acreditarse plenamente, como se desprende de los elementos probatorios que se agregan a la presente y que se reseñan en el Capítulo de pruebas respectivo; y en la especie, es de tenerse por demostrado el ataque a la división de poderes pues, sin facultades para ello, una Comisión Legislativa Ordinaria, no sólo tomó un acuerdo inconstitucional e ilegal, sino que procedió a su ejecución. Dice el artículo 87, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que:

"Las comisiones del Congreso son órganos colegiados integrados por diputados y diputadas, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, y demás asuntos de su competencia que les sean turnados para elaborar, en su caso, los dictámenes o informes, según corresponda."

Es decir, todos los órganos del Estado realizan su función mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos del Estado por la Ley; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico aplicable prevé.

Al respecto, es de tener en cuenta la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 175847, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de febrero de 2006, Tesis: P./J. 9/2006, página 1533, de voz "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS. El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, LO QUE SIGNIFICA QUE TODO AQUELLO PARA LO QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE FACULTADAS SE ENCUENTRA PROHIBIDO y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o

facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas."

Así como la tesis, de la Novena Época de rubro y texto siguientes, de las que destaca que la vulneración a la autonomía de un Poder Judicial local, implica una violación al principio de la división de poderes: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA VULNERACIÓN A SU AUTONOMÍA O A SU INDEPENDENCIA IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. Del contenido del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la vulneración a los principios de autonomía o de independencia de un Poder Judicial Local implica necesariamente la violación al de división de poderes, pues aquéllos quedan comprendidos en éste, de manera que no puede hablarse de una auténtica división de poderes cuando uno de ellos, en este caso el judicial, no es autónomo ni independiente."

De conformidad con lo anterior, las reglas de independencia y autonomía fueron plasmadas en el artículo 116 del Pacto Federal, en cuyo primer párrafo se consagró el principio de división de poderes de las entidades federativas, de donde se sigue que la independencia judicial guarda correspondencia con dicho propio.

La exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, permite concluir que "Por las finalidades perseguidas, la interpretación del numeral 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre debe efectuarse en el sentido de salvaguardar los valores "autonomía" e "independencia" de los poderes judiciales locales, así como la de los magistrados y jueces que los integren [...] Por tanto, no es constitucional que las decisiones orgánicas, funcionales, sistemáticas y estructurales de los Poderes Judiciales Estatales queden, por cualquier razón, al arbitrio de otros órganos del Poder Local, en detrimento de la independencia judicial".

Lo anterior, como se extrae de lo asentado en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 32/2007, visible en el Considerando identificado como: "DECIMO. Análisis de constitucionalidad del artículo 64 y 65 de la Constitución Política del Estado de Baja California"; específicamente dentro del apartado identificado: "II. Sobre la División de Poderes"

2.- El denunciante para acreditar todos y cada uno de los hechos de su escrito inicial, ofertó como medios de prueba los siguientes:

I. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del citatorio de la Comisión Primera de Gobernación; misma que se agrega a la presente como Anexo A; y es visible en el sitio de Internet: <http://www.congresochihuahua.gob.mx/comisiones/cotatorios/3282.pdf>

II. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del citatorio de la Comisión Primera de Gobernación; misma que se agrega a la presente como

Anexo B; y también se acredita con el video que aparece en Internet en el siguiente sitio; http://www.youtube.com/watch?v=_7UQBO4N0ek&feature=youtu.be.

III. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del Oficio para cumplimentar dicho acuerdo, suscrito por la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, a la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, por el cual hace do conocimiento y notifica el acuerdo anterior, que se agrega como anexo C a este escrito

IV. **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del Oficio suscrito por el Magistrado Julio César Jiménez Castro, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua por el que comisionan a dos visitadores para que, coadyuven con los comisionados en el cumplimiento del acuerdo de la Comisión Primera de Gobernación; que se agrega como Anexo D a este escrito.

V. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple del acta administrativa que se levantó en fecha 17 de marzo de 2017, en la que se consigna que se pretendió llevar a cabo la referida encomienda en sus términos; sin que haya podido desarrollarse por la negativa de la Lic. Otilia Flores Anguiano, Magistrada de la Sala Civil regional; que se agrega como Anexo E.

VI. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número P 189/2017, que remite el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Julio César Jiménez Castro a la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgó, Presidenta de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por el que remite diversa información en relación con la Magistrada Otilia Flores Anguiano, titular de la Sala Civil Regional, con sede en Hidalgo del Parral, "en respuesta a su solicitud derivada del proceso de reelección de los Magistrados Otilia Flores Anguiano, titular de la Sala Regional Civil y Gerardo Javier Acosta Barrera, titular de la Sala Regional Penal"; que se agrega a este escrito como anexo F.

VII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas en 181 fojas útiles, de diversas constancias relacionadas con la Comisión de Administración, misma de la cual formó parte la Magistrada Otilia Flores Anguiano, durante el periodo comprendido del 19 de noviembre de 2014 al 18 de noviembre de 2015; que se agrega a este escrito como anexo G.

VIII. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número P 191/2017, que remite el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Julio César Jiménez Castro a la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgó, Presidenta de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua, así como de oficio número DDO-407/2017, que remite el encargado de la Dirección de Desarrollo Organizacional del Tribunal Superior de Justicia al Licenciado Julio César Jiménez Castro, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, informado sobre los puestos que ha ocupado la Licenciada Otilia Flores Anguiano y familiares consanguíneos o por afinidad que laboran en el Poder Judicial; que se agrega a este escrito como anexo H

IX. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del oficio número P 193/2017, que remite el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Licenciado Julio César Jiménez Castro a la Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgó, Presidenta de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en relación con la situación patrimonial de la Licenciada Otilia Flores Anguiano; que se agrega a este escrito como anexo I

X. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas en 122 fojas útiles, correspondientes a las declaraciones de la situación patrimonial de la Licenciada Otilia Flores Anguiano, Magistrada de la Sala Civil de Hidalgo del Parral, Chihuahua, comprendidas de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2016.

Así como las presentadas electrónicamente en los años de 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017, remitidas en copia certificada a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos

Constitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua, que se agrega a este escrito como anexo J.

XI. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la iniciativa de Punto de Acuerdo con carácter de urgente resolución presentada el 16 de marzo de 2017, por la Dip. Diana Karina Velázquez Ramírez, para solicitar al Congreso el respeto al principio constitucional de la división de poderes, se agrega como anexo K; y es visible en la siguiente dirección [electrónica:](http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/6071.pdf)
<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/6071.pdf>

XII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y LAS PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.

3.- Los argumentos vertidos con antelación y las probanzas aportadas por el denunciante no son suficientes para satisfacer los requisitos contemplados en la fracción II del numeral 10 de la ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua vigente, mismo que a la letra dice:

"Artículo 10. Inicio del procedimiento.

La Comisión Jurisdiccional analizará la admisión de la solicitud, la cual únicamente podrá ser rechazada si fuere notoriamente improcedente o no se apoya en prueba alguna.

Hecho lo anterior, la Comisión Jurisdiccional determinará, en un plazo no mayor a diez días, si la denuncia amerita incoar un procedimiento, y para ello analizará:

I. Si la persona denunciada se ubica dentro de los servidores públicos a que se refieren los artículos 178 fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

II. SI los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de conformidad a lo establecido por el Artículo 4 de esta Ley; así como la probabilidad de que la parte denunciada lo cometió o participó en su comisión.

Si la solicitud satisface los requisitos precisados en las fracciones anteriores la Comisión dictaminará el inicio del procedimiento, en caso contrario determinará su no inicio. Esto último será notificado a la denunciante dentro de los diez días siguientes."

Lo anterior es porque ésta Comisión considera que los elementos de prueba agregados a la denuncia cuyo estudio nos ocupa, no permiten presumir la existencia de actos u omisiones que hayan significado un ataque a la

división de poderes en los términos del artículo 4º fracción II de la citada ley, que dispone lo siguiente:

"Artículo 4. Procedencia.

Procede el juicio político cuando la actuación de las y los servidores públicos sujetos de responsabilidad en esta Ley incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Perjudica a los intereses públicos fundamentales:

I. El ataque a las instituciones democráticas.

II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular, a la división de poderes, así como a la libertad, organización política y administrativa de los municipios.

III. Las violaciones graves o sistemáticas a los derechos humanos.

IV. El ataque a la libertad del sufragio.

V. La usurpación de atribuciones.

VI. Cualquier infracción a la Constitución local o las leyes estatales o municipales, que cause daños o perjuicios graves al Estado, Municipio o sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones.

VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Las autoridades competentes valorarán la existencia y gravedad de los actos u omisiones señalados en este artículo. Si pudieran constituir responsabilidad penal, se dará vista al Ministerio Público y éste, en su caso, podrá efectuar la solicitud de declaración de procedencia a que alude la presente Ley."

En efecto es preciso indicar que del análisis de los argumentos medulares agregados en el apartado A relativo a "Ataque a la División de Poderes" del Capítulo de "Consideraciones Jurídicas" del escrito inicial y que fueron especificados en el apartado 1 anterior, aún y que el denunciante no hace referencia clara y precisa a la manera en que las probanzas se relacionan para justificar un ataque a la división de poderes, es claro que en el mismo apartado se hace referencia fundamentalmente a la emisión y seguimiento del Acuerdo de fecha 14 de marzo de 2017 tomado por los diputados integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, instrumental aportada en copia simple en vía de prueba

acompañada en su escrito inicial de denuncia, así mismo, de los argumentos vertidos, también se hace referencia al Acta Circunstanciada de fecha 17 de marzo de 2017 levantada por la C. Otilia Flores Anguiano, Magistrada de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, asistida por la C. Alma Delia Márquez Amaya, en la que de la simple lectura se obtienen los siguientes resultados:

- a.- Que el día 17 de marzo de 2017 se presentaron en la Sala Civil Regional a cargo de la C. Otilia Flores Anguiano, los señores Juan Ramón Murillo Chánes y Oscar Ricardo Mendolea Ontiveros, acompañados de los CC. Bertha Alicia Linares Duarte y José Isabel Villegas Sepúlveda quienes se identificaron como visitadores Judiciales del Tribunal Superior de justicia.
- b.- Que fue presentado ante la C. Magistrada un oficio a ella dirigido signado por la C. Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, en su calidad de Presidenta de la Comisión Primera, de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua donde se acompañó una copia certificada del acuerdo de dicha comisión de fecha catorce de marzo de 2017.
- c.- Que se exhibió copia del oficio número P 178/2017 signado por el C. Julio Cesar Jiménez Castro en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dirigido a los CC. Bertha Alicia linares Duarte y José Isabel Villegas Sepúlveda.
- d.- Que la Magistrada informó a los comparecientes que no es posible la obtención de copias de los documentos, en primer término, debido a que la Ley Orgánica le prohíbe extender copias de los expedientes y libros del tribunal.
- e.- Que se les hizo saber a los comparecientes que de permitir la inspección deberían las personas que la practiquen atenerse a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en referencia a las faltas relativas a realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial o cualquier acción que implique subordinación.
- f.- Que los comisionados del poder legislativo precisaron que no serían ellos quienes revisaran los libros y los expedientes sino los visitadores del Tribunal.
- g.- Que en las citadas condiciones se permitió el acceso a los comparecientes del Poder Judicial, exhibiendo a los mismos por parte de la Secretaría de Acuerdos los libros de gobierno, de amparo, expedientes solicitados y las constancias de archivo general de expedientes.

4.- En primer lugar es necesario señalar que los actos emanados por los diputados integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Chihuahua, relativos a la emisión del acuerdo de fecha 14 de marzo de 2017, así como todos aquellos oficios suscritos por su Presidenta la Diputada Cíatlalic Guadalupe Portillo Hidalgo tendientes a lograr la ejecución del mismo se refieren precisamente a actos preparatorios o accesorios, que son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión en forma de un acto definitivo, en ese sentido es oportuno señalar entonces la diferencia entre un acto definitivo y un acto preparatorio, esta distinción es importante porque se debe tener en cuenta contra cuál de los actos administrativos debe dirigirse la acción acusatoria, resultando claro que debe dirigirse contra el acto definitivo o resolutivo, o bien contra el acto de trámite cuando este pone fin a una determinada situación, así pues ninguna acción puede dirigirse contra los actos preparatorios, entendiéndose como aquellas diligencias encaminadas a investigar una situación jurídica.

En el caso que nos ocupa tenemos que los diputados integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales verificaron actos administrativos preparatorios a un acto definitivo como lo sería la reelección o no de dos Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, todo ello en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto No. LXV/ABDEC/0217/2016 1 P.O., aprobado por el Pleno del Congreso con fecha 22 de diciembre de 2016, específicamente en su Artículo Tercero que a la letra señala:

"ARTÍCULO TERCERO.- Se ordena la reposición de los procedimientos de reelección en su caso, en el cargo de Magistrada y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, iniciados a la Licenciada Otilia Flores Anguiano y Licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera, en lo que corresponde a esta Soberanía, a partir del turno a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales a fin de que esta elabore los dictámenes relativos a la reelección o no en dichos cargos y, en su momento, sean sometidos para su aprobación o no al Pleno de esta Sexagésima Quinta Legislatura, de conformidad a lo ordenado en los artículos f 185-e y 185-f de la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente abrogada, pero aplicable al procedimiento de reelección, por disposición del artículo Decimosexto transitorio

del Decreto número 588/2014 por el cual se expidió la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado."

De acuerdo con las atribuciones concedidas a los Diputados integrantes de la Comisión de Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, le correspondió el estudio, el conocimiento y elaborar el Dictamen respectivo, de los asuntos relacionados con la reelección o no de los dos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, por ende, una de sus atribuciones consistió en presentar a esta Soberanía, los dictámenes que incluyeron el resultado de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a esos asuntos; de lo que se desprende que los dictámenes y cualquier otro acto que se emitió en los asuntos que son de la competencia del citado Congreso, relacionados con la reelección o no de los Magistrados no tuvieron el carácter de definitivos, sino que encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no pusieron fin a ese procedimiento legislativo, sino que, en su caso, sólo sirvieron para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recayera una decisión final que se manifestó con el Acuerdo legislativo emitido por el Pleno del Congreso del Estado, en relación a la reelección de los juzgadores mencionados (acto definitivo o resolutivo); lo que significa que los actos de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales no son impugnables aisladamente sino, en su caso, hasta que se produjera la resolución final del procedimiento respectivo, oportunidad en la cual debieron plantearse todas las irregularidades que el agraviado pudiera apreciar sobre el trámite del procedimiento, así como respecto a la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la siguiente tesis:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE Dicha ENTIDAD, RELACIONADOS CON SU ELECCIÓN Y, EN SU CASO, SU RATIFICACIÓN, NO TIENEN EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS, SINO QUE ENCUADRN DENTRO DE LA CATEGORÍA DE ACTOS DE TRÁMITE O INSTRUMENTALES. Las facultades de la referida Comisión están previstas en los artículos 69 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de acuerdo con las cuales, le corresponden el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con la elección y, en su caso, la ratificación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo de la entidad; por ende, una de sus atribuciones consiste en presentar a la asamblea los dictámenes e informes, resultado de sus

trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a esos asuntos; de lo que se sigue que los dictámenes que emite en los asuntos que son de la competencia del citado Congreso, relacionados con la elección y, en su caso, la ratificación de los Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado, no tienen el carácter de definitivos, sino que encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a ese procedimiento legislativo, sino que, en su caso, sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que se manifestará con el acuerdo legislativo emitido por el Pleno del Congreso del Estado, en relación con la elección o ratificación de los juzgadores mencionados (acto definitivo o resolutorio); lo que significa que los actos de la Comisión de Justicia no son impugnables aisladamente sino, en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento respectivo, oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el agraviado aprecie sobre el trámite del procedimiento, así como respecto a la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 753/2015. Patricia Campos González y otros. 2 de junio de 2016. Unanimidad de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Ana Catalina Álvarez Maldonado

Época: Décima Época, Registro: 2013466, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: III.5o.A.29 A (10a.), Página: 2558

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es necesario indicar además que el acto administrativo encuadrado en el acuerdo de la multicitada Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, de fecha 14 de marzo de 2017 fue a todas luces ineficaz, entendiéndose la eficacia como la capacidad del acto para producir efectos, no desde un punto de vista potencial sino de manera efectiva, luego entonces la eficacia conlleva a que el acto administrativo logre sus objetivos y finalidades, lo cual no aconteció en lo que toca a la ejecución del referido Acuerdo aquí descrito, toda vez y que del mismo contenido del acta circunstanciada levantada por la C. Otilia Flores Anguiano y la Titular de la Secretaría de Acuerdos la C. Alma Delia Márquez Anaya, se deriva que el acuerdo multicitado no pudo ejecutarse de la forma ordenada por la citada Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, en razón a la oposición manifiesta de la Titular de la Sala Regional porque ya

quedó establecido que de la citada acta circunstanciada se derivan algunos aspectos como los siguientes:

- a. Que la Magistrada informó a los comparecientes que no era posible la obtención de copias de los documentos, en primer término, debido a que la Ley Orgánica del Poder Judicial le prohíbe extender copias de los expedientes y libros del tribunal.
- b. Que se les hizo saber a los comparecientes que de permitir la inspección deberían las personas que la practiquen atenerse a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en referencia a las faltas relativas a realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial o cualquier acción que implique subordinación.
- c. Que los observadores designados por el Poder Legislativo precisaron que no serían ellos quienes revisaran los libros y los expedientes sino los visitadores del Tribunal.
- d. Que en las citadas condiciones se permitió el acceso a los comparecientes del Poder Judicial, exhibiendo a los mismos por parte de la Secretaría de Acuerdos los libros de gobierno, de amparo, expedientes solicitados y las constancias de archivo general de expedientes.

En efecto la emisión del Acuerdo multicitado y los demás actos preparatorios tendientes a su ejecución a pesar de que fueron exteriorizados con la finalidad de realizar una previa y objetiva evaluación del correcto desempeño de los Magistrados y verificar si su actuación se desarrolló con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo anterior derivado de la lectura del citado Acuerdo, no se concretizó ni se logró el objetivo planteado descrito en el punto primero del mismo, consistente en que los funcionarios designados por el Poder Legislativo Juan Ramón Murillo Chánes y Oscar Ricardo Mendiolea Ontiveros por sí mismos y en ejecución del multicitado Acuerdo, inspeccionaran expedientes radicados, obtuvieran copias autorizadas de los mismos, de los libros en que estos queden registrados, de los registros audiovisuales y de las audiencias presididas, resultando que quienes llevaron a cabo la citada inspección a los libros fueron los visitadores autorizados por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia C. Julio Cesar Jiménez Castro, quien ordenó a los CC. Bertha Alicia Linares Duarte y José Isabel Villegas Sepúlveda la

coadyuvancia en los términos indicados en el Acuerdo emitido por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, resultando con ello la ineeficacia del mismo en los términos planteados, dado que la labor de los profesionistas nombrados por la misma, simplemente se desarrolló como espectadores sin efectuar actos materiales de inspección, obtención de copias y registros.

5.- Por otra parte cabe destacar que la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales al emitir el acuerdo multicitado, así como el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia C. Julio Cesar Jiménez Castro, quien ordenó a los CC. Bertha Alicia Linares Duarte y José Isabel Villegas Sepúlveda su coadyuvancia en el oficio número P1787/2017 de fecha 14 de marzo del mismo año, en los términos indicados en el Acuerdo emitido por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, fundamentaron su actuación en el numeral 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar de la Comisión, competente para inspeccionar el funcionamiento del Poder Judicial, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos."

Sin embargo aún y cuando en el referido numeral no se determine de manera expresa la facultad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia para ordenar visitas de inspección, esto no significa que no cuente con facultades idóneas para ello, toda vez y que el artículo 117 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial se la otorga expresamente, al establecer que:

"ARTÍCULO 117.-Las visitas de inspección a las dependencias judiciales y administrativas del Poder Judicial, se practicarán cuando así lo acuerde el pleno o lo ordene el presidente del tribunal."

Por tanto se puede afirmar que la intención del Legislador así como del Presidente del Tribunal de justicia no fue ejercer algún acto de intromisión, dependencia o subordinación alguna a la tarea que desempeñó la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, pues debe

señalarse que en el Acuerdo de antecedentes se asentó expresamente en el punto PRIMERO lo siguiente: "**En razón de la especialidad de dicha encomienda y dado que se refiere a la organización y funcionamiento de una instancia judicial, es procedente solicitar al Tribunal Superior de justicia, a través de su presidente, que comisione a dos visitadores Judiciales, para que en términos del artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial coadyuven en la recepción de dichos datos**", lo cual indica la intención de buscar procesos de colaboración eficaces para el logro de objetivos de interés público, como lo fue el obtener la información plasmada en el cuerpo del Acuerdo indicado, para efectuar una previa y efectiva evaluación del desempeño de los Magistrados y haber podido determinar si actuaron con diligencia, honestidad y profesionalismo.

6.- También así es preciso indicar que los actos preparatorios emitidos por cualquiera de las Comisiones integradas en el Congreso del Estado incluyendo la Primera Gobernación y Puntos Constitucionales, no configuran actos de éste, en razón de que el trabajo legislativo se distribuye en la forma indicada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo; esto es en los términos de los artículos 87, 88, 111, 112 y 189 de la misma que disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 87. Las comisiones del Congreso son órganos colegiados integrados por diputados y diputadas, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, y demás asuntos de su competencia que les sean turnados para elaborar, en su caso, los dictámenes o informes, según corresponda. Las comisiones, cuando tengan asuntos que resolver, se reunirán a convocatoria de quien ocupe la presidencia conjuntamente con la secretaría de las mismas, expedida y remitida por medio físico, electrónico o telemático, sin que exista un orden de prelación, a través de la secretaría técnica."

"ARTÍCULO 88. Las comisiones conocerán de los asuntos que les sean turnados por la Presidencia de la Mesa Directiva. En su caso, deberán elaborar el dictamen o el documento que corresponda, en los plazos estipulados en la Ley, salvo que el Pleno acuerde fijar un plazo diverso, atendiendo a la urgencia de la resolución."

"ARTÍCULO 111. Los dictámenes o los documentos que elaboren las comisiones contendrán una parte expositiva con los antecedentes del caso y las razones en que se funde, y una parte propositiva, sin cuyos requisitos no se les dará curso."

"ARTÍCULO 112. Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la Comisión, junto con los votos particulares, si los hubiere, se remitirán, por conducto de su secretaría técnica, a la Secretaría de Asuntos Legislativos para su trámite, debiendo acompañar el archivo en medio magnético."

"ARTÍCULO 189. Todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por la o las comisiones u órgano del Congreso a quien le fue turnado, y según esté listado en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Pleno."

En este orden de ideas, podemos afirmar, que los actos simples o preparatorios emanados por cualquiera de las Comisiones, no pueden considerarse actos del Congreso del Estado pues como ha quedado indicado el trabajo legislativo concluye al ser discutido en el Pleno y es en ese momento que el Decreto, Acuerdo, o Ley propuesta se convierte en voluntad Soberana, y no cuando es dictaminado en comisiones, esto a la luz de los numerales anteriormente detallados, lo anterior es necesario indicarse porque el denunciante equivoca su apreciación al mencionar que existe violación al principio de División de Poderes atribuyendo actos preparatorios de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales al Congreso del Estado, siendo que éste ultimo manifiesta su Soberanía precisamente en el acto de aprobación previa discusión de los dictámenes que son sometidos a su consideración, por tanto de ninguna manera con las probanzas ofrecidas y mencionadas en éste capítulo se justifica que existe la voluntad del Congreso del Estado a través de la emisión de algún acto que implique la intromisión, dependencia o la subordinación que son conductas violatorias del principio de la división de poderes.

7.- La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la intromisión, la dependencia y la subordinación son conductas violatorias del principio de la división de poderes. La intromisión se produce cuando uno de los poderes interfiere o se inmiscuye en un asunto concerniente a otro, sin que por ello pueda considerarse que existe una sumisión o dependencia. Por su parte, mediante la dependencia un poder impide a otro, de forma antijurídica, tomar decisiones o realizar conductas de manera autónoma. Por último, la subordinación implica el sometimiento de uno de los poderes a otro, de ahí que represente el mayor grado de

violación a la separación de poderes, lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SÚBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

Época: Novena Época, Registro: 180648, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P.J. 80/2004, Página: 1122

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 80/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Ante ésta afirmación debemos indicar que para que exista cualquiera de las condiciones de violación enumeradas con anterioridad es necesario que se manifieste como tal la voluntad soberana expresada a través del proceso legislativo y así que el acto que implique sumisión, dependencia o subordinación sea emanado del Pleno del Poder Legislativo, porque los actos de las comisiones como ya quedó acreditado no son actos del Pleno

del Congreso, sino hasta que quedan materializados con el acto de aprobación.

De acuerdo a lo anterior es necesario indicar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dictar la tesis de Jurisprudencia en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto del año 2004, aprobó, con el número 81/2004, la siguiente tesis que establece lo siguiente:

PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS. El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.

Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

Época: Novena Época, Registro: 180538, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 81/2004, Página: 1187

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 81/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Las hipótesis contenidas en la tesis planteada solo confirman el criterio adoptado en éste punto, pues los tres incisos plasmados en la tesis jurisprudencial mencionada con anterioridad, se refieren a actos emanados del Pleno del Poder Legislativo y no hacen alusión a los actos administrativos preparatorios de mero trámite emanados de las diferentes comisiones existentes en cualquier Poder Legislativo del país.

8.- Aunado a todo lo anterior, no le asiste la razón al denunciante en el sentido de que haya existido colusión entre los Diputados Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz y Laura Mónica Marín Franco

y el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Julio Cesar Jiménez Castro, para incurir en violaciones al marco jurídico del Estado en ataque al principio de División de Poderes, ya que en ningún momento se vulnero la autonomía e independencia del Poder Judicial y mucho menos que se hayan trasgredido disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la particular del Estado; de las Leyes Orgánicas de los Poderes Legislativo y Judicial; del Código Penal o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chihuahua; lo anterior es así, ya que por el contrario, lo que se encuentra debidamente acreditado en el presente asunto es una plena, legal y necesaria colaboración de dos poderes del Estado, como lo son el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en la persecución de un mismo fin, esto es, de que se hiciera la ratificación de la mejor y más transparente manera, en el cargo de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los CC. Otilia Flores Anguiano y Gerardo Javier Acosta Barrera. Lo cual se realizó en estricto apego a las facultades que se establecen en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política para el Estado, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como del Reglamento de la Ley del Poder Judicial para el Estado de Chihuahua; y que a continuación me permito transcribir:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

[...].

(Párrafo Tercero) Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica."

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

"ARTICULO 64. Son facultades del Congreso:

XV. Constituido en Colegio Electoral.

B) Nombrar a las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de esta Constitución [...]"

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"ARTICULO 101. El procedimiento para nombrar Magistradas y Magistrados se llevará en la forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme a las siguientes bases: [.....]

V.- Quien ocupe la titularidad de la Gobernatura propondrá, para su ratificación, al Congreso del Estado, a una de las personas que integran la tema. La ratificación se efectuará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta. En caso que el Congreso no resolviere en dicho plazo, ocupará el cargo la persona propuesta por la o el Gobernador."

"ARTÍCULO 104. Para ser Magistrada o Magistrado se requiere:

(Último Párrafo) Los nombramientos de las y los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica."

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (APLICABLE EN EL ASUNTO QUE SE TRATA)

"ARTÍCULO 185-d.- El Presidente emitirá un acuerdo en el que se decretará el inicio del procedimiento de reelección o no, por lo que:

I. Dispondrá que se forme y registre el expediente bajo el número que le corresponda, al cual deberá agregarse copia autorizada de la certificación a que se refiere el artículo anterior y, en su caso, el comunicado del funcionario;

II. Ordenará que se publique el inicio del procedimiento por una vez en el Periódico Oficial del Estado, así como en los estrados, su sitio oficial de la red informática y lugares más visibles del órgano jurisdiccional de su adscripción, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre del servidor público sujeto a reelección. Dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Periódico Oficial del Estado, cualquier interesado podrá formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones en relación con dicho funcionario, mismo que tendrá derecho a réplica.

III. Comunicará el inicio del trámite al funcionario respectivo, para que ofrezca copia certificada de las constancias relativas a los cursos de posgrado concluidos y demás datos que estime pertinentes;

IV. Requerirá al Contralor del Poder Judicial del Estado para que remita informe de los procedimientos administrativos formados en contra del servidor público, así como un informe de la evolución de su situación patrimonial;

V. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad del funcionario sujeto a reelección;

VI. Integrará los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, de los informes circunstanciados y de los procedimientos administrativos disciplinarios formulados en contra del servidor público; y

VII. Turnará el expediente al Congreso del Estado, noventa días antes de la fecha de vencimiento del plazo por el que fue designado el magistrado. La omisión de esta disposición es causa de responsabilidad."

"ARTÍCULO 185-e.- El expediente será turnado por el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, según corresponda, a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, a fin de que elabore el dictamen correspondiente para someterlo al Pleno Legislativo."

"Antes de proceder a votar, los diputados se podrán enlistar para la discusión del dictamen, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. El sentido del voto de cada diputado será a favor o en contra del resolutivo del dictamen, mismo que se limitará a expresar si es de reelegirse o destituirse al magistrado en cuestión."

"Los magistrados podrán ser reelectos o no, si así se justifica por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes, mediante escrutinio secreto."

"ARTÍCULO 185-f.- El Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente comunicará a los magistrados el sentido de la resolución que se dicte en el procedimiento de reelección o no, en su caso. Cuando de la resolución devenga la reelección y la inamovilidad del funcionario judicial, se le rendirá la protesta definitiva ante el Pleno."

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DE CHIHUAHUA

(APLICABLE EN EL ASUNTO QUE SE TRATA)

TITULO NOVENO

DE LAS VISITAS DE INSPECCION.

"ARTÍCULO 117.- Las visitas de inspección a las dependencias judiciales y administrativas del Poder Judicial, se practicarán cuando así lo acuerde el Pleno o lo ordene el Presidente del Tribunal. Se realizarán directamente por un Magistrado o por la comisión de ellos que se

designe. El Pleno o el Presidente podrán encomendar la realización de la diligencia a otros funcionarios del Poder Judicial."

Dadas estas circunstancias es que se considera que en el asunto en estudio, se dio una plena colaboración y coordinación entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, para el efecto de que se realizara una designación de la mejor manera de los Magistrados en mención, y el hecho de que el presidente del Tribunal Superior de Justicia, hubiese enviado diversa información y comisionado personal para que se constituyera en las instalaciones de las Salas Regionales Civil y Penal, del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, no constituye un agravio, ni subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo, ya que lo anterior fue llevado a cabo en pleno ejercicio de facultades y en cumplimiento a una solicitud oficial, acciones que se implementaron con la única intención de emitir una objetiva y efectiva evaluación en el desempeño de los Magistrados; para con ello determinar que los mismos hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia, con probada Honorabilidad, Competencia y Antecedentes Profesionales en el ejercicio de su actividad jurídica en relación a los expedientes ante ellos radicados y tramitados. Sirven de apoyo a los anteriores argumentos además de los preceptos legales antes citados, las tesis de jurisprudencia que a continuación me permito transcribir:

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XXVI, Y 34, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN REGLAS PARA SU RATIFICACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Los citados preceptos al establecer la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco de elaborar un dictamen técnico en el que analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados que lo integran, y la facultad del Presidente del propio Tribunal de remitirlo al Congreso del Estado, a fin de que decida sobre su ratificación, no generan interferencia o intervención por parte del Poder Legislativo, ni mucho menos dependencia o subordinación del Poder Judicial y, por ende, no transgreden los principios de independencia judicial y de división de poderes contenidos en los artículos 49 y 116 de la Constitución de la República, porque conforme al artículo 61, párrafo tercero, de la Constitución de dicha entidad federativa se facultó al Poder Legislativo para que decida soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados del mencionado Tribunal, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, lo cual significa una autorización para que el Congreso Local tenga injerencia legal en dicho procedimiento, y constituye un ejemplo de la colaboración de Poderes en la realización de ciertas funciones normativas.

Controversia constitucional 9/2004. Poder Judicial del Estado de Jalisco. 23 de octubre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 38/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Novena Época; Núm. de Registro: 172474; Instancia: Pleno Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: P.J. 38/2007.

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los facilita para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 78/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Novena Época; Núm. de Registro: 166964; Instancia: Pleno Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 78/2009 Página: 1540.

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. Dicho principio se transgrede si con motivo de la distribución de funciones establecidas por el legislador, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los poderes de la entidad federativa respectiva. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Época: Novena Época, Registro: 165811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 111/2009, Página: 1242

Por todo lo anterior, es que ésta Comisión concluye que derivado de los elementos de prueba aportados por el denunciante, los cuales no permiten presumir la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de conformidad a lo prevenido por el artículo 4º de la Ley de Juicio Político.

B. LA USURPACIÓN DE ATRIBUCIONES

1.- Al respecto el denunciante argumenta lo siguiente:

"No puede soslayarse, tampoco, la reiterada violación al orden constitucional, pues no se trató sólo de una Sala, sino de dos de ellas y en fechas constitutivas. El Código Penal en su artículo 253, fracción IV, dispone que comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público quien: "por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice, o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión"; a su vez, el artículo 253, fracción I, determina que "se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa a quien en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas: I. Ejerza violencia a una persona sin causa legítima, la vejare o la insultare" [...]"; en tanto que el artículo 260, prevé que: "A los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos, se les impondrá prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa."

Es decir, el Código punitivo sanciona a quien, por sí o por interpósita persona, utilice indebidamente información o documentación a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas veje a una persona sin causa legítima; con el fin de impedir o suspender la función jurisdiccionales, tome medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general; conductas, todas las anteriores, que se actualizan en la especie, pues sin fundamento jurídico para ello, cuatro servidores públicos del más alto nivel, se confabularon para atentar contra la autonomía del Poder Judicial, lastimando la imagen, la honra y el buen nombre de los magistrados de las dos salas regionales antes dichas, pues sin fundamento jurídico, sin atribuciones ni facultades, se emprendió una revisión de su actuación de manera completamente ilegal.

Cabe señalar que el artículo 250 del mismo ordenamiento prevé que para los efectos del propio Código, será considerando servidor público "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública Estatal o Municipal, centralizada o paraestatal, y en los Poderes Legislativo, Judicial del Estado y órganos autónomos por disposición constitucional" [...]"; lo que acontece en la especie pues los denunciados, todos, C.C. Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Laura Mónica Marín Franco y Julio César Jiménez Castro, son, los tres primeros, diputados a la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua, y el cuarto y último, Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua.

Destacándose a su vez, lo preceptuado por el numeral 251 del mismo instrumento, que señala: "Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, la autoridad judicial tomará en cuenta, además, en su caso, la antigüedad del servidor público en el empleo, cargo o comisión, nivel jerárquico, antecedentes de servicio, percepciones, situación socioeconómica, grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado"; lo anterior, toda vez que la antigüedad del servidor público en el empleo, por lo menos del Presidente del Tribunal es superior a los 25 años; en tanto que los cuatro se sitúan en un elevado cargo y su nivel jerárquico es el más elevado; sin que el daño causado pueda minimizarse pues se trata de una ataque directo a la división de poderes, por parte de un Poder distinto y con el auxilio del Presidente de uno de esos poderes.

De todo lo anterior, se desprende la gravedad de la conducta desplegada por estos servidores públicos con motivo de su encomienda; pues se mostraron como vulgares delincuentes, ignorantes de la Ley, actuando al margen de ella y ejerciendo de manera abusiva su cargo.

Sólo a modo de ejemplo tómese en cuenta la tesis de la Sexta Época con número de registro: 817923, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXVII, Segunda Parte, página 182, de voz: "USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS. Si el inculpado, haciéndose pasar como inspector de la Dirección de Ingresos Mercantiles de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, solicitó examinar los libros de contabilidad, y practicó inspecciones oculares a unas negociaciones, hasta el punto de afirmar que se encontraban en muy mala forma insinuando la dádiva o, como él la designa, gratificaciones estimables en dinero, es obvio que con tal comportamiento ejerció la autoridad que corresponde a un funcionario en su calidad de inspector, sin tener tales atribuciones, de dónde se desprende que es inexacto que no se hubiera acreditado la calidad de funcionario que como presupuesto establece el delito de usurpación de funciones públicas." Lo cierto es que los inculpados, sin facultades, a través de terceras personas, procedieron a solicitar y a examinar libros, practicando inspecciones al trabajo de las salas; por lo que es obvio que con tal comportamiento ejercieron la autoridad que corresponde a un funcionario sin contar con tales atribuciones específicas."

2.- El denunciante para acreditar estos hechos ofertó como medios de prueba los que se encuentran descritos en el numeral 2 del inciso A.

3.- De los argumentos del denunciante se desprende que para fundamentar la usurpación de atribuciones, basa sus manifestaciones en lo que establece el Código Penal para el Estado de Chihuahua invocando varios artículos del referido Código; en el caso que nos ocupa, esto es totalmente erróneo ya que el juicio político es un mecanismo para fincar responsabilidad política y sancionar con destitución y/o inhabilitación a funcionarios o servidores públicos de alto nivel que, en el ámbito de sus atribuciones, han incurrido en arbitrariedad, abuso o exceso de poder, es por esto que utilizar argumentos basados en un ordenamiento de carácter común y no de la responsabilidad política que solo es aplicable a los servidores públicos señalados en los artículos 178 y 179 de la Constitución Política para el Estado de Chihuahua es a todas luces incorrecto.

De lo anterior se desprende que aun y cuando fuera aplicable la legislación común antes mencionada esto sería inexacto ya que no se encuentra acreditado en el sumario, ni siquiera de forma presuncional, la supuesta usurpación de atribuciones a que se refiere en su denuncia, mediante la cual se impediría el correcto funcionamiento de la administración pública, de igual manera no se encuentra acreditado que los actores del supuesto hecho de usurpación, se han arrogado caprichosamente esa función pública, poniendo de manifiesto ante terceros de forma expresa o tacita que poseían esa condición funcional, así como el carácter oficial de su conducta, de modo tal, que aparezcan ante ellos con ese poder público,

extremos que son requisito indispensable para tener por actualizado la supuesta usurpación, circunstancia que no sucede en este asunto en particular, ya que se ha venido reiterando en múltiples ocasiones, nos encontramos en presencia de una plena colaboración entre ambos poderes para arribar a un fin específico y que tales actuaciones se dieron de manera sustentada en la Ley, tan es así que los Diputados Cíatlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz y Laura Mónica Marín Franco, integrantes de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, actuaron en cumplimiento al artículo tercero, del Decreto LXV/ABDEC/0217/2016 I P.O., emitido por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con la finalidad de que se elaboraran los Dictámenes relativos a la reelección de los Magistrados Otilia Flores Anguiano y Gerardo Javier Acosta Barrera, comisionando para ello a los CC. Juan Ramón Murillo Chanes y Oscar Ricardo Mendiolea Ontiveros, adscritos a la Secretaría de Asuntos Legislativos, para que se constituyeran en las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia en Hidalgo del Parral, Chihuahua, para realizar una inspección de los expedientes correspondientes; precisando que en razón de la especialidad de dicha encomienda y dado que se refería a la organización y funcionamiento de una instancia judicial, era procedente solicitar al Tribunal Superior de Justicia, a través de su Presidente, que comisionara a dos Visitadores Judiciales; lo que así sucedió, ya que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, designó para tales efectos a CC. Bertha Alicia Linares Duarte y José Isabel Villegas Sepúlveda; funcionarios todos quienes siempre actuaron dentro del ámbito de sus competencias, tal y como se ha venido haciendo valer y se apoya probatoriamente en lo asentado en el acta circunstanciada ofrecida como prueba por el denunciante, misma que fue levantada por la C. Otilia Flores Anguiano, Magistrada de la Sala Civil Regional del Tribunal Superior de Justicia con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, asistida de su Secretaria de Acuerdos, de fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete, en donde en su primera parte menciona que se presentaron ante esa sala los señores Juan Ramón Murillo Chanes y Oscar Ricardo Mendiolea Ontiveros, quienes se presentaron como personas designadas por la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, acompañados de los CC. Bertha Alicia Linares Duarte y José Isabel Villegas Sepúlveda, quienes se identificaron como visitadores del

Tribunal Superior de Justicia. En la parte final de la mencionada acta, últimos dos párrafos, se precisa que: "En respuesta, los comisionados del Poder Legislativo, precisaron que no serían ellos quienes revisarían los libros y los expedientes, sino los visitadores del Tribunal." "En esas condiciones, la Titular permitió el acceso a los comparecientes, exhibiendo a los visitadores, por parte de la suscrita Secretaría de Acuerdos, los libros, de Gobierno, Libros de Amparos, Expedientes solicitados; así como las constancias de las que se desprende los expedientes que han sido remitidos al Archivo General.". Lo anterior evidencia que se actuó con estricto apego a los lineamientos legales y con base a las atribuciones de cada personaje, todo esto con la finalidad de cumplir de manera objetiva con el proceso de reelección de los Magistrados de que se trata. Así mismo, ténganse por reproducidos los argumentos vertidos por esta Comisión en el apartado A en todo y en cuanto resulte aplicable.

C. VIOLACIÓN GRAVE A LA CONSTITUCIÓN

1.- Al respecto el denunciante argumenta lo siguiente:

"Lo anterior, por otro lado, entraña una violación grave a la Constitución Política del Estado; ello, por cuanto que la misma establece, entre otras previsiones, que:

"ARTÍCULO 27. La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución. [...]

ARTÍCULO 28. El ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en esta Constitución, la Federal y las leyes que se expidan de conformidad con las mismas.

ARTÍCULO 29. El Poder Público no es delegable sino en los casos expresados en esta Constitución.

[...]

ARTÍCULO 31. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

[...]

Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo."

Es decir, la división de poderes constituye la base y el fundamento de la organización política estatal, por un lado; por otro, se tiene que el ejercicio del poder público se limita a las facultades expresamente consignadas en las constituciones federal y estatal, sin que pueda delegarse sino en los casos expresados en la Constitución y la Ley. Sin que exista, como queda dicho, facultad expresa a favor de la Comisión ordinaria para adoptar las medidas reseñadas ni para que el Presidente del Tribunal Superior, en perjuicio y detrimento de la autonomía del Poder Judicial, cumplimentara loa misma, permitiendo la indebida intromisión y la injerencia de una simple Comisión legislativa en el quehacer de la salas regionales, civil y penal, de Hidalgo del Parral.

Está situación sin duda constituye una grave transgresión al orden constitucional pues no existe dispositivo jurídico alguno que faculte a una Comisión ordinaria del Legislativo a intervenir, en claro perjuicio de la autonomía del Poder Judicial, en el quehacer y funcionamiento de dos salas del mismo; aunque exista el avala de facto (que no jurídico) del Presidente del Tribunal quien también actuó de manera inconstitucional y sin facultades para ello. Sin que pueda obviarse, en la especie,

la gravedad de las faltas a partir de la elevada investidura de los involucrados; uno de ellos, particularmente, el Magistrado Julio César Jiménez Castro, Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua, quien es un especialista en derecho; lo que demuestra el desprecio por la institución que preside; y su falta de escrupulos al aliarse con personas ajenos al Poder Judicial cuya pretensión última es desestabilizar dicho Poder e intervenir, ilegalmente, en el funcionamiento de uno de los órganos más importantes, por dos ocasiones consecutivas; a saber, las dos salas regionales, civil y penal, asentadas en el Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

Ahora bien, por tratarse de una negociación, es decir, que se carece de facultades para actuar en los términos apuntados tanto por los diputados como por el Presidente del Tribunal Superior, es evidente que los acusados deberán acreditar que sí tenían facultades para actuar como lo hicieron; ello, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 270, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, que dispone, entre otras previsiones, que el que niega sólo será obligado a probar: "Cuando la negación implique la afirmación expresa de un hecho"; siendo aplicable esta previsión atentos a la fracción VI, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades que establece, para la imposición de sanciones, la supletoriedad del citado ordenamiento procesal, dice la citada fracción: "Para lo no dispuesto en el presente procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado".

- I. La procedencia del Juicio Político a que se ha hecho referencia, se surte a partir de los razonamientos siguientes:
 - A. El artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidades local señala, entre otras, como autoridad competente para aplicar esa Ley, al Congreso del Estado; adicionalmente el artículo 5 señala que serán sujetos a Juicio Político, entre otros, los diputados del Congreso del Estado y los magistrados del Supremo Tribunal (sic) de Justicia.
 - B. El artículo 6 del ordenamiento que nos ocupa señala que será procedente el Juicio Político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 5: "redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho".
 - C. Asimismo, el artículo 7 de la Ley en cita, indica que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho: El ataque a la división de poderes, la usurpación de atribuciones, cualquier infracción a la Constitución local o las leyes estatales o municipales, que motive algún trastorno en el funcionamiento normal de sus instituciones y las omisiones de carácter grave, en los términos del apartado anterior.
 - D. El artículo 8 del ordenamiento en uso menciona que el Juicio Político podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión.
 - E. Por último, el artículo 9 de la legislación secundaria en comento dispone que: "Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando los suficientes elementos de prueba, puede denunciar por escrito y en forma personal, ante el Congreso del Estado, las conductas que se consignan en el Artículo 7 de esta Ley".
- II. Lo hasta aquí reseñado entraña seria y grave responsabilidad ética, jurídica y política para los CC Cítilic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torres Sáenz, Laura Mónica Marín Franco y Julio César Jiménez Castro, porque todos los hechos narrados y pormenorizados en líneas de antelación, son susceptibles de acreditarse plenamente, como se desprende de los elementos probatorios que se agregan a la presente y que se reseñan en el Capítulo de pruebas respectivo.

La vinculación de los servidores públicos denunciados con los hechos y omisiones que se narran en esta denuncia procede de acuerdo a la responsabilidad y encomienda del tipo de servidor público denunciado, conforme a los dos rubros siguientes:

1. Diputados Cítilalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz y Laura Mónica Marín Franco, y
2. Magistrado Julio César Jiménez Castro

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, aplicable por analogía, determina en su artículo 23 que: "Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXIX. Las demás que le impongan otras leyes y reglamentos

Se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en este artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda."

En la especie, no es que se les reclame responsabilidades de esta índole, el artículo anterior alude sólo a las responsabilidades administrativas, sin embargo se emplea como referente pues estas obligaciones –la de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado; la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; la de utilizar las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para os fines a que estén afectos; la de observar buena conducta, tratando con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones; y la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público- también les son atribuibles a los diputados al Congreso local y al Presidente del Tribunal Superior y en mayor medida que a un simple empleado dada su elevada investidura; en la especie no sólo cometieron estas transgresiones, sino que se magnifican porque, en suma, como queda visto, se erigen como un ataque a la división de poderes, una usurpación de atribuciones y sus actos, omisiones y transgresiones constituyen violaciones graves a la Constitución local, así como a las distintas leyes que de ella emanán, motivando con ello trastornos en el funcionamiento normal de las respectivas instituciones: Simplemente no es posible concebir qué por un simple acuerdo de comisiones de dictamen legislativo pueda revisarse y examinarse el funcionamiento de dos salas del Poder Judicial. Eso vulnera la división de poderes, el respeto que debe existir en su funcionamiento regular y se alza como una violación muy delicada en contra de los perpetradores de ele ilegal atropello a las instituciones. Y la gravedad deriva no sólo de la naturaleza intrínseca del hecho, a saber, que tanto los diputados mencionados como el Presidente del Poder Judicial no contaban con las facultades necesarias para realizar los hechos que se le imputan, sino de otros cuatro factores:

1. La colusión entre integrantes de dos poderes distintos;

2. El hecho de que se trate de una acción selectiva tendente a afectar a dos magistrados del Poder Judicial y beneficiar a un tercero;
3. La elevada responsabilidad de los infractores, y
4. Que no se trata de una acción sistemática que forma parte de una larga cadena de infracciones cuyo fin último es vulnerar a otro Poder.

Ya indicamos que los artículos 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos contienen la descripción de las conductas susceptibles de generar una responsabilidad que, como consecuencia, hace procedente el Juicio Político; del análisis de los hechos en relación con las fracciones de los referidos artículos se desprende que. Es procedente el Juicio Político, cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; y redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, entre otros: **El ataque a la división de poderes, la usurpación de atribuciones y CUALQUIER INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL O LAS LEYES QUE MOTIVE ALGÚN TRASTORNO EN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE SUS INSTITUCIONES.**

III. En este orden de ideas, es de tener al suscrito presentando denuncia de Juicio Político en contra de:

1. La Diputada Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, a la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua.
2. El Diputado Miguel Francisco La Torre Sáenz, a la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua.
3. La Diputada Laura Mónica Marín Franco, a la LXV Legislatura Constitucional del Estado de Chihuahua
4. El Magistrado Julio César Jiménez Castro, Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Chihuahua.

Ello, en atención a los siguientes razonamientos:

En principio, es fundamental tomar en cuenta que los hechos narrados y examinados en párrafos de antelación no constituyen una conducta aislada; no es la realización de acciones u omisiones que de manera esporádica u ocasional haya emprendido un servidor público cualquiera en contravención al orden jurídico vigente respecto de determinada materia.

Muy por el contrario, el cúmulo y la magnitud de las conductas desviadas, la red de complicidades, la reiterada y sistemática violación a la Constitución y a las Leyes locales, constituyen una demostración, per se, de que no se trataba sólo de cuatro servidores públicos incapaces de cumplir con su cometido en estricto apego al mandato de nuestra Ley fundamental. Local o de la legislación secundaria; sino del aparato de gobierno coludido casi en su totalidad a fin de imponerse –por cualquier medio y de cualquier modo- sobre la voluntad y los intereses de Chihuahua.

El mandato contenido en nuestra Carta Magna, en su artículo 116, es claro al señalar que: "El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo."; pese a ello, en contra de esta determinación expresa que atiende, entre otras cosas, a la necesidad de que el gobernante actúe en estricto sometimiento a la Ley, los servidores públicos de marras se han caracterizado por una larga serie de conductas que no sólo violan la Ley, sino además, lastiman en lo más hondo las bases jurídicas del Estado de Chihuahua.

Ésta no es licencia poética, ni una metáfora, ni tampoco una opinión o un parecer consecuencia de un punto de vista; desde el momento mismo en que el gobernante se desvía del recto camino que la Ley le marca, desde ese momento, traiciona la confianza en él depositada por quien o quienes lo dotaron de su investidura; pues no puede pretenderse que el mandato depositado en un hombre o mujer que se dice "representante popular", entiéndase diputado o diputada, es una "carta en blanco" para que haga y deshaga en nombre propio o ajeno; el acto de sufragar, el acto de votar a favor de un partido político o de un candidato por él

postulado, es un acto respaldado por una estructura jurídica, por un complejo andamiaje de leyes y reglamentos que hacen suponer razonablemente al elector, cuáles habrán de ser los caminos por los cuales transitará ese servidor público en concreto. En la medida que desatiende esa vía, en la medida en que se separa de ese cause, incumpliéndolo o alterándolo, en esa medida contraria y traiciona al pueblo que lo eligió. Otro tanto puede decidirse de alguien que, en público y en privado, se ha ostentado como un conocedor y un especialista del derecho, pues precisamente en esa condición es que, se supone, se hizo con la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia.

No se trata, pues, de un proceder individual, de un acto aislado, esporádico o en el cual participara un solo individuo; el corazón de la denuncia contenida en este escrito atañe a una multitud de actos imputables a una multitud de personas, se trata de una violación a la Constitución y a las leyes múltiple, reiterada y sistemática; no puede entenderse de otro modo al cúmulo de irregularidades e ilicitudes imputables a esta serie de funcionarios y a todos lo que, con ellos y junto con ellos, dispusieron, acordaron y ejecutaron los hechos denunciados.

Si a estos actos deleznable y aborrecibles se hubieran limitado los legisladores denunciados, Cíatlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz y Laura Mónica Marín Franco, bastaría para una condena pública, empero no fue así; junto a esos extremos, se encuentra el Presidente de otro Poder, Julio César Jiménez Castro, quien, se supone, no solo conoce la Constitución y la Ley, sino que protestó observarlas en todo y para todo; y además, por la naturaleza de su encargo, debía proteger y salvaguardar la autonomía y la independencia del Poder Judicial.

Al amparo de una ceguera y una furia absurdas por innecesarias, sometidos del modo más abyecto y cobarde a los designios del mandamás en turno, Javier Corral Jurado, su jefe de facto, con su actuar se lastima la división de poderes, se suplanta la voluntad de un Poder que ya había adoptado una determinación previa y definitiva por naturaleza, y se omite el estricto cumplimiento y observancia de la Ley.

El abuso de poder, no sólo implica la realización de actos contrarios a la Ley, como los denunciados, sino que además, en nombre y representación del Estado, se agrede a las instituciones y a uno de los pilares fundamentales del Estado moderno. La división de poderes.

Del breve recuento anterior, se desprende lo hasta aquí afirmado: No se trata de una persona en solitario al que puedan imputársele un hecho u omisión aislados o irrelevantes; se trata de acciones y omisiones que ponen en evidencia una compleja red de complicidades; todos, de una forma u otra, en mayor o en menor medida, constituyen demostraciones de un desprecio absoluto de la Constitución y las leyes vigentes en nuestro país y particularmente en nuestro Estado".

2.- El denunciante para acreditar estos hechos ofertó como medios de prueba los que se encuentran descritos en el numeral 2 del inciso A.

3.- Es importante destacar, que de los argumentos vertidos por el denunciante, no se aprecia en este asunto que se hubiere tenido por parte de los servidores públicos del H. Congreso del Estado involucrados en los hechos que se imputan, conducta alguna con la intención de trasgredir el orden constitucional y pretender además invadir la esfera competencial del Poder Judicial; pues como se ha venido advirtiendo, se evidencia que lo que realmente aconteció fue una colaboración entre ambos poderes, para llevar a buen puerto los asuntos que les atañe conocer de manera conjunta y coordinada, con un irrestricto apego a los principios jurídicos y en sujeción

a las facultades que corresponde a cada uno, acción que evidentemente se advierte en el asunto que nos ocupa, ya que los diputados pertenecientes a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, Diputados Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz y Laura Mónica Marín Franco, en cumplimiento al artículo tercero, del Decreto LXV/ABDEC/0217/2016 I.P.O., emitido por el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, y con la finalidad de que se elaboraran los Dictámenes relativos a la reelección de los Magistrados Otilia Flores Anguiano y Gerardo Javier Acosta Barrera, emitieron un Acuerdo donde establecieron que en virtud del proceso de reelección o no de los referidos magistrados del Tribunal Superior de Justicia, exigía una previa y objetiva evaluación de su desempeño para determinar si habían actuado permanentemente con diligencia, excelencia profesional, y honestidad invulnerable, para lo cual era necesario el examen de los expedientes ante ellos radicados con motivo de los recursos interpuestos, recabando información sobre las resoluciones impugnadas, naturaleza y su sentido, análisis directo de sus declaraciones patrimoniales e informes financieros para determinar la correspondencia o no de sus ingresos u los de sus dependientes, entre otros; acordando además de enviar diversos oficios al Presidente del Tribunal Superior de Justicia a fin de recabar diversa información; así mismo se comisionaron a los CC. Juan Ramón Murillo Chanes y Oscar Ricardo Mendiolea Ontiveros, adscritos a la Secretaría de Asuntos Legislativos, para que se acudieran a las Salas Regionales del Tribunal Superior de Justicia en Hidalgo del Parral, Chihuahua, a efecto de realizar una inspección de los expedientes radicados a fin de obtener copia autorizada de ellos, de los libros en que estos quedan registrados, de los registros audiovisuales, en su caso, así como de las audiencias por ellos presididas. En razón de la especialidad de dicha encomienda y dado que se refería a la organización y funcionamiento de una instancia judicial, fue procedente solicitar al Tribunal Superior de Justicia, a través de su Presidente, que comisionara a dos Visitadores Judiciales para que coadyuvaran en la recepción de dichos datos y tal como se precisó en el apartado que antecede cada servidor público se desempeño en el ámbito de sus atribuciones y en cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anterior, la labor de esta Comisión Jurisdiccional, en este momento procesal, se constriñe a verificar si las conductas desplegadas objeto de señalamiento en el escrito de denuncia, llevadas a cabo por los servidores públicos denunciados, se adecuan a la descripción de la norma y generan por tanto, la procedencia del Juicio Político; en consecuencia y atendiendo a todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente, se determina que esta hipótesis no se actualiza en el asunto que nos ocupa, ya que como lo hemos señalado con anterioridad, al tratarse de presuntos actos u omisiones no generalizados y que no afectan el desarrollo normal de la función Judicial, ni de la institución misma, esta situación no genera una grave afectación en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; aunado a que como ya se dijo los servidores públicos denunciados actuaron conforme a las atribuciones que les otorga la Ley y en cumplimiento a sus obligaciones. Así mismo, ténganse por reproducidos los argumentos vertidos por esta Comisión en el apartado A en todo y en cuanto resulte aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Jurisdiccional del H. Congreso del Estado de Chihuahua, en uso de las atribuciones que le otorga la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, pronuncia el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se tiene por satisfecha la hipótesis contenida en la fracción I, de artículo 10 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, toda vez que como quedo establecido en la fracción I, de la parte considerativa del presente, los servidores públicos denunciados se ubican dentro de las y los servidores públicos a que se refieren los artículos 178, fracción I y 179 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

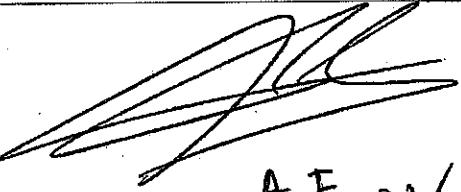
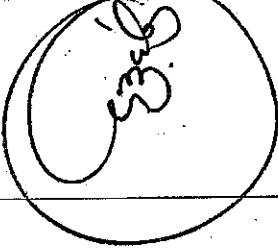
SEGUNDO.- Se determina NO incoar el Procedimiento de Juicio Político en contra de los **Diputados Citlalic Guadalupe Portillo Hidalgo, Miguel Francisco La Torre Sáenz, Mónica Marín Franco y Julio César Jiménez Castro, Ex Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado**, toda vez

que no se actualizan los requisitos contenidos en la fracción II, del mencionado artículo 10, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua, ya que no se encuentran agregados a la denuncia de mérito elementos de prueba que nos permitan presumir tanto la existencia de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, así como la probabilidad de que los servidores públicos denunciados lo hayan cometido o hayan participado en su comisión, esto atendiendo a los argumentos vertidos en los numerales II y III, de la parte considerativa del presente.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, a efecto de que notifique el presente acuerdo a la parte denunciante, en términos del tercer párrafo del artículo 10 la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Chihuahua.

Dado en la Sala de Juntas del 4º piso de la sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los 31 días del mes de agosto del año 2018.

**COMISION JURISDICCIONAL
DICTAMEN No CJ/JP/005/2018**

Nombre	Sentido del voto
Diputado Jorge Carlos Soto Prieto Presidente	 A Favor!
Diputado Jesús Alberto Valenciano García	 A Favor
Diputada Carmen Rocío González Alonso	 A Favor!
Diputado René Frías Bencomo	

Diputado Héver Quezada Flores	
-------------------------------	--

La presente es la hoja de firmas relativa al Acuerdo No CJ/JP/005/2018 de la Comisión Jurisdiccional.

